



Asunto.- No suspensión plazos Unidad Urbanismo Declaración Estado Alarma COVID 19

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA

Visto que el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que en su apartado Cuatro modifica el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a, con la redacción siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.”

Resultando que el urbanismo es por esencia una función de interés general que tiene en el centro a la persona, al habitante de la ciudad, al ciudadano.

Considerando que el Tribunal Constitucional, en su conocida sentencia 61/1997, de 20 de marzo, Fundamento Jurídico SEXTO, da una aproximación de carácter jurídico al concepto de urbanismo: *“En definitiva, sin prescindir de la concepción clásica y en simbiosis con la nueva idea del término, puede definirse el urbanismo como el conjunto de conocimientos, potestades de los poderes públicos, técnicas y prácticas aplicadas desde una perspectiva local a la utilización del suelo, estructurado en la planificación de los asentamientos de la población sobre el espacio físico, la gestión y ejecución de la planificación y la intervención de los poderes públicos en los procesos urbanísticos y edificatorios, que tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible.”*

Considerando que la idea del urbanismo como función pública de interés general se contiene en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece la acción pública en materia urbanística cuando determina que:

- 1.- Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.*
- 2.- Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.*

Considerando que el TS en diversas Sentencias determina la finalidad de esta regulación en la forma siguiente: STS de 21 de enero de 2002 (Casación núm. 8961/1997) *“la finalidad prevalente y fundamental del artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992 (artículo 235 de la Ley del Suelo de 1976) es la de perseguir y conseguir, por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico”*, STS de 10 de noviembre de 2004 (Casación núm. 2537/2002) : *“el espíritu y finalidad de la norma es incentivar la defensa del régimen urbanístico, propiciando su observancia”*, STS de 17 de marzo de 2009 (Casación núm. 11119/2004) *“Nosotros no compartimos la tesis de la Sala*





sentenciadora ni de las Administraciones demandadas, ahora comparecidas como recurridas, por ser contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Sala del Tribunal Supremo interpretativa del significado y alcance de la acción pública, recogida, entre otras, en las Sentencias de fechas 21 de enero de 2002 (casación 8961/1997) y 11 de junio de 2003 (casación 7547/1999), que descartan los móviles que hayan propiciado ese ejercicio siempre que éste tenga la finalidad legítima de que se cumpla la legalidad urbanística”.

Considerando que igualmente, el derecho de acceso a la información en materia urbanística, refuerza la idea del urbanismo como función pública de interés general, al determinar que todos los vecinos tienen derecho a acceder a la información de que dispongan las administraciones públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como a obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora. También tienen derecho a ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora (artículo 5.c) y d) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

Visto el documento emitido por el órgano consultivo de la abogacía del estado con referencia *“respuestas a cuestiones planteadas sobre la interpretación del RD 463/2020, modificado por Real Decreto 465/2020”* en el que se establece que las medidas introducidas por el Real Decreto 463/2020 vienen animadas por el propósito de evitar al máximo el contacto o la cercanía interpersonal, y limitarlo solamente a aquellos casos que ese contacto interpersonal venga motivado por una necesidad justificada, no siendo la finalidad del Real Decreto 463/2020 ni paralizar por completo la actividad económica del país ni, consiguientemente, evitar el trabajo, el cual deberá continuar prestándose, salvo en aquellos casos en los que, como consecuencia de las limitaciones derivadas de la declaración de estado de alarma, aquél resulte imposible.

Resultando que del documento emitido por el órgano consultivo de la abogacía del estado con referencia *“respuestas a cuestiones planteadas sobre la interpretación del RD 463/2020, modificado por Real Decreto 465/2020”* se desprende que las empresas de construcción pueden continuar realizando las obras de rehabilitación en curso en edificios y viviendas particulares con precisiones, siendo estas que las mismas deberán realizarse en todo caso siguiendo las medidas impuestas por las autoridades sanitarias, al no se encontrarse afectadas por la previsión del art. 10.1 referida a *“la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas”*.

Considerando que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 contempla la posibilidad de que el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Resultando que en relación con la tramitación de expedientes relativos a actuaciones urbanísticas puede entenderse que la presentación de las mismas durante el estado de alarma supone la manifestación de conformidad con que no se suspenda el plazo por quien solicita o declara, pues con la presentación se entiende que pretende su resolución o aceptación.

Visto que en la actualidad están por resolver en la unidad algunos expedientes cuyas solicitudes son anteriores a la declaración del estado de alarma.

Visto lo dispuesto en el Anexo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con expedientes relativos al ejercicio de actividades, se tendrá en cuenta Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 y sus modificaciones por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



[Escribir texto]



Considerando que en la situación de estado de alarma en la que nos encontramos resulta necesario proseguir con la tramitación de las declaraciones responsables de primera y posteriores ocupaciones que habilitan para el uso de las viviendas, y por tanto, procede no suspender los plazos en aquellos supuestos en que se tenga que llevar a cabo.

Considerando que el órgano competente para la adopción de la presente Resolución es el Alcalde en virtud del art. 21.1.s) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, por la presente **RESUELVO**

PRIMERO.- Acordar la no suspensión de plazos de aquellos procedimientos administrativos del área de urbanismo que se refieran a las siguientes materias:

- Disciplina urbanística.
- Régimen de edificación y rehabilitación forzosa y en sustitución del propietario
- Deber de edificar, conservar y rehabilitar
- Situación de ruina
- Función social de la propiedad.
- Modificación del planeamiento.
- Declaraciones responsables de primera y segunda o posteriores ocupaciones.

Todo ello motivado en su consideración de actuaciones indispensables para la protección del interés general por razón de su materia y atendiendo al fin último del del RD 465/2020, interpretado por la abogacía del estado en el documento citado.

SEGUNDO.- En relación con las licencias y declaraciones responsables en materia de obras, teniendo en cuenta lo expuesto se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO.- En relación con los expedientes de actividad, teniendo en cuenta lo expuesto: se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como lo dispuesto en el Anexo del mismo referente a la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 y sus modificaciones por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

CUARTO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en la Página web con el fin de dar la máxima difusión a la misma.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde de Albalat dels Sorells.

Lo firma la Secretaria a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.2. e) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

En Albalat dels Sorells en la fecha indicada al margen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**Vº Bº
EL ALCALDE**

LA SECRETARIA

